

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca veintinueve (29) de julio**  
**dos mil veintidós (2022)**

**Proceso: 2021-00884**

**Primero** Previo a resolver el asunto solicitado, el Juzgado comunica al solicitante que contra los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. La Corte Constitucional en sentencia 290 de 1.993 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en el se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia de tutela # 267 de 2017, estableció

“ **DERECHO DE PETICION ANTE JUEZ**-Alcance limitado Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

En virtud de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 11567 de 2020 C.S.J y la ley 2213 de 2022, tiene como fin facilitar y optimizar los canales de comunicación electrónica de información y notificación con efectos procesales a través del espacio en el Portal Web de la Rama Judicial, articulado con los principios de eficiencia y efectividad, y como contraposición a la presencialidad que se pretende, si no abolir, cuando menos disminuir en los Despachos Judiciales

Sobre este aspecto, el artículo 29 del precitado Acuerdo, señala:

**“ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE CONTENIDOS CON EFECTOS PROCESALES.** Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.”

Sin embargo, en aras de que la solicitud no quede sin resolver, y revisado las presentes diligencias, el Despacho manifiesta al solicitante EDWIN SEGURA ESCOBAR, mayor, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 79601676 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 118.380 del Consejo Superior de la Judicatura, que el expediente es digital, tal como lo establecido el decreto 806 de 2020, hoy de la ley 2213 de 2022, <sup>1</sup> “Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado”

**Segundo** En Virtud de la solicitud invocada por la demandada, Por secretaría verifíquese la existencia de los títulos judiciales solicitados, en caso de existir Hágase entrega a la parte **demandada** de los mismos que le hayan sido descontados, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado, por desistimiento tácito

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil Bogotá D.C., en providencia del primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) Ref.: Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda.



**Firmado Por:  
Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be87850ca143e7016075de9590c30fd7a3f33a48bc18ec8211938e924dc262b**

Documento generado en 31/07/2022 05:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**